

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer. Jamundi-Valle, Diciembre 4 de 2020

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2131
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Diciembre cuatro de dos mil veinte

REF: MONITORIO
DTE: TORTICOL SAS
DDO: GRUPO ARGOS SAS EN LIQUIDACION
RAD.763644089003 2020-00434

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto interlocutorio No.1909 de fecha 26 de noviembre de 2020 que rechazo de plano el proceso Monitorio.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la apoderada judicial que el despacho le rechaza la demanda por cuanto los documentos aportados con la demanda corresponden a facturas de venta, los cuales por naturaleza constituyen un titulo valor, pero que sin embargo al observar las facturas, estas no reúnen los requisitos del Código de Comercio (art.774) ya que carecen de la fecha de aceptación, además de no corresponder a los originales, razón por la cual acude al proceso monitorio.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado y se admita la demanda.

TRÁMITE

El recurso antes referido, se procede a resolver de plano, como quiera que no se encuentra notificada la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Conforme los argumentos, y revisados como ha sido los documentos aportados con la demanda, esto es, facturas de venta, observa el despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en cuanto a que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el art.774, del Código de Comercio, reformado por la Ley 1231 de 2008, no existe entonces títulos valores que presten mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del Código General del Proceso,; razón por la cual el interesado acudió a este proceso Monitorio.

Ahora bien, seria del caso proceder a la admisión de la demanda, pero revisada la misma se observa que adolece de algunas falencias que impiden su admisión, tales como:

PRIMERO: Debe la parte actora aclarar las pretensiones, como quiera que no reúne los requisitos del numeral .4 del artículo 82 del C.G.P. “*Lo que se pretenda,*

expresado con precisión y claridad” .0 Lo anterior obedece a que en la pretensión PRIMERA, se está acumulando la suma de todas las facturas, debiéndose indicar de manera separada los valores que le corresponde a cada concepto así como los intereses que se pretenden cobrar sobre cada una de ellas .

Subsanadas las deficiencias encontradas, deberá el libelista integrarlas en un nuevo escrito de la demanda.

SEGUNDO: El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: “(...) Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**” (Resaltado y subrayado del Juzgado). Así las cosas, sírvase indicar de manera correcta el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 de C.G.C., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No.1909 de fecha 26 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda MONITORIO **instaurada por TORTICOL SAS** en contra de **GRUPO ARGOS SAS EN LIQUIDACION**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: -CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

NOTIFIQUESE,


SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _132_ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Fecha: **Dieimbre 7 de 2020**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

gmg